

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 176, SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS, ADOPTADO POR LA 82ª CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EL 22 DE JUNIO DE 1995.

Santiago, 10 de agosto de 2023

M E N S A J E N° 135-371/

Honorable Cámara de Diputados y Diputadas:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS Y
DIPUTADAS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio N° 176, sobre Seguridad y salud en las minas, adoptado en la 82ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo -en adelante, OIT- el 22 de junio de 1995, que ya fue sometido al procedimiento de consulta con representantes de las y los empleadores, y las y los trabajadores, en virtud de lo dispuesto en el Convenio N° 144, sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, ratificado por Chile con fecha 29 de julio de 1992.

I. ANTECEDENTES

El Gobierno que me honro en presidir tiene como uno de sus pilares fundamentales la promoción del trabajo decente en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. En este contexto, tanto nuestro



programa de Gobierno como las medidas que hemos impulsado han procurado reforzar la seguridad y salud en el trabajo, tratándose de un derecho fundamental de las trabajadoras y los trabajadores reconocidos por organismos e instrumentos internacionales.

La seguridad y salud en el trabajo fueron elevadas a la categoría de derechos fundamentales del trabajo por parte de la OIT, según consta en los acuerdos y resoluciones adoptados en la 110ª Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, sostenida en Ginebra, Suiza, el año 2022. Esta declaración motiva el compromiso de nuestro Gobierno a ratificar el Convenio que se somete a vuestra consideración.

1) Contexto nacional sobre la salud y seguridad en minas

Para nuestro país la minería es uno de los sectores productivos más importantes. En efecto, constituye, aproximadamente, el 10% del producto interno bruto, mientras que más del 50% de nuestras exportaciones corresponden a productos mineros.

En este contexto, los informes de seguridad y salud en el trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social de los últimos años dan cuenta de que la tasa de accidentabilidad en el ámbito minero no supera el 1%, es decir, es baja en comparación al resto de los sectores productivos del país. Sin embargo, por la naturaleza de estas labores, la prevención es relevante considerando la eventual mortalidad de los accidentes que se pueden generar en el sector minero. Por lo anterior, la actualización y mejora constante de los estándares de seguridad y salud son necesarias para resguardar la vida e integridad física de las y los trabajadores mineros, asegurando condiciones de trabajo digno, y de paso



potenciar la posición de nuestro país en la economía globalizada considerando los estándares internacionales de inversionistas del sector.

Nuestro Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 187 de la OIT, sobre el Marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, instrumento ratificado por Chile el 27 de abril de 2011 y publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 2011, se encuentra trabajando en la actualización de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, conjuntamente con las y los empleadores, y las y los trabajadores.

La Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo actualmente vigente, aprobada mediante decreto supremo N° 47 de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tiene como principios fundantes el desarrollar y promover una cultura preventiva, perfeccionar el marco normativo y fortalecer la institucionalidad fiscalizadora en materia de seguridad y salud en el trabajo, promoviendo e incorporando la perspectiva de género. La finalidad de esta política es disminuir la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y fomentar la incorporación de las y los trabajadores informales a la seguridad social.

Considerando la importancia del sector minero, y en el contexto de la programación de las jornadas de actualización de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, es relevante destacar que se han desarrollado instancias específicas para este rubro, por medio de 2 talleres en 7 regiones del país, en que representantes de las y los trabajadores, empleadores y el Gobierno han generado un informe acerca de la importancia de la formulación de una Política Nacional de Seguridad y Salud de Minería, reafirmando el



compromiso con la mejora constante los estándares de seguridad y salud en el sector.

En el marco de este diálogo tripartito se ha advertido que ratificar el Convenio N° 176 sobre Seguridad y salud en las minas, es un impulso relevante para avanzar hacia una Política de Salud y Seguridad específica para la minería, la que deberá ser construida sobre la base de diálogo y acuerdos entre los distintos actores del sector, conforme a los estándares del aludido Convenio N° 187 de la OIT.

Para el cumplimiento de tales propósitos, la cultura de diálogo existente en el rubro minero será una herramienta trascendental que permitirá realizar mejoras tanto para las y los trabajadores como para las y los empleadores, transformándose en un verdadero ejemplo para otras áreas productivas, avanzando en relaciones laborales modernas y sólidas.

Esta cultura y espíritu de diálogo permitió, en el marco del desempeño de las funciones del Consejo Superior Laboral, mediante la Resolución Exenta N° 1468, de 12 de diciembre de 2022, la creación y regulación del funcionamiento de la Comisión Sectorial Minera del Consejo Superior Laboral, instancia solicitada por representantes de las y los trabajadores y empleadores. En dicho espacio, con el apoyo técnico de la OIT, la Comisión ha discutido acerca de la necesidad e importancia de ratificar el Convenio N° 176.

2) Normativa actual sobre la materia en Chile

Para el correcto análisis del instrumento internacional que se somete a vuestra aprobación es importante considerar los estándares normativos vigentes en nuestro país



respecto de la seguridad y salud en el trabajo minero.

En términos generales, la normativa vigente, tanto en materia laboral como de seguridad y salud en el trabajo, comprende a todas las actividades relacionadas con la industria extractiva minera y a todas y todos los trabajadores que se desempeñan en ella, sean dependientes directos de la empresa principal, o sea que presten servicios con sujeción al régimen de subcontratación.

Las principales normas aplicables son la ley N° 16.744 que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y sus respectivos reglamentos; el Decreto Supremo N° 47, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Decreto Supremo N° 132, de 2002 del Ministerio de Minería, que aprueba Reglamento de Seguridad Minera; y el Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que Regula las condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo.

En particular, el artículo 184 del Código del Trabajo establece el deber de protección del empleador, consagrando que éste estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores y trabajadoras, y gestionar la prevención de los riesgos asociados. La infracción de esta obligación generará la responsabilidad civil del empleador en los términos de la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744.

De igual forma, el artículo 184 bis del Código del Trabajo impone ciertas obligaciones a las y los empleadores en caso de riesgo grave e inminente para la vida o salud de las y los trabajadores, tales como el deber de informar inmediatamente a todos los trabajadores



afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo; el deber de adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y el derecho de las y los trabajadores de interrumpir las labores y de ser necesario abandonar el lugar de trabajo cuando se considere que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida y salud, debiendo informar al empleador y a la Inspección del Trabajo. Esta regulación fue incorporada el año 2017, por la ley N° 21.012, que Garantiza seguridad de los trabajadores en situaciones de riesgo y emergencia.

En materia de subcontratación, también cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 183 A, 183 B y 183 E, los cuales contemplan normas similares para las y los trabajadores contratistas o subcontratistas. El artículo 183 E dispone que "sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista sobre las personas trabajadoras en relación al artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de las personas trabajadoras que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia".

Asimismo, nuestro país cuenta con una regulación específica en materia de salud y seguridad en el contexto del trabajo bajo el régimen de subcontratación en la ley N° 16.744. Su artículo 66 bis dispone que las empresas que contraten o subcontraten a otros para la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, tienen el deber de vigilar el cumplimiento por parte de los contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, mediante la confección de un reglamento especial en que se establezcan



acciones de coordinación entre distintos empleadores de las actividades preventivas, y se garanticen condiciones de higiene y seguridad a todos los trabajadores y trabajadoras indistintamente de su dependencia. Asimismo, la empresa mandante debe velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, que cuenta con representantes de las y los trabajadores y empleadores, y del Departamento de Prevención de Riesgos de Faenas.

Esta normativa de carácter general se suma a la regulación específica en materia de prevención de riesgos laborales existentes en el Reglamento de Seguridad Minera, y la robusta institucionalidad que nuestro país ha desarrollado a lo largo de su historia. De esta forma, en materia de vigilancia de la seguridad y salud en las minas, destaca la labor del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) como órgano técnico del sector; la Dirección del Trabajo y la autoridad sanitaria, como entidades encargadas de la fiscalización de las condiciones de higiene y seguridad; y, adicionalmente, los organismos administradores de la ley N° 16.744 que prestan asesoría técnica en las distintas faenas del país.

Finalmente, se debe destacar que, para algunos riesgos específicos, existen protocolos de vigilancia ambiental y de la salud de las y los trabajadores desarrollados por el Ministerio de Salud, como el Protocolo de vigilancia del ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores con exposición a sílice o el Protocolo sobre normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de la pérdida auditiva por exposición al ruido en los lugares de trabajo, entre otros.

Con todo, considerando la normativa nacional y el contenido del Convenio que se



somete a ratificación, es importante reconocer la necesidad de nuestro país de avanzar en el establecimiento de una Política Nacional de Salud y Seguridad específicamente para el sector minero, la que debe construirse a través del diálogo tripartito por las y los trabajadores, empleadores y el Estado, conforme a los estándares de la OIT.

3) Normativa internacional vinculada al Convenio N° 176

Entre la normativa internacional que se relaciona a las temáticas del Convenio es importante destacar, entre otras:

a) La Declaración de Filadelfia, adoptada el 10 de mayo de 1944, que afirma, en su numeral II, letra (a), *que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.*

En este sentido, no debe olvidarse que la garantía de contar con un entorno de trabajo seguro y saludable se enmarca actualmente dentro los principios y derechos fundamentales para la OIT;

- La Declaración Universal de Derechos Humanos;

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

b) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2030) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en especial con el Objetivo N° 8, relativo a promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible; el empleo pleno y productivo; y el



trabajo decente para todos y todas. Dentro de las 12 metas específicas del referido Objetivo destaca la necesidad de "proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores".

4) Diálogo social y participación de los y las representantes de trabajadores y empleadores

Considerando que uno de los pilares de nuestro Gobierno es propiciar el diálogo social como mecanismo fundamental en la generación de políticas públicas, y teniendo presente el rol del país en las relaciones internacionales, con una economía abierta al mundo y respetuosa de los derechos humanos, es importante realizar esfuerzos y asumir compromisos internacionales como los representados en instrumentos como el Convenio N° 176 sobre Salud y seguridad en las minas de la OIT.

Por ello, y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 144 de la OIT, sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, ratificado por Chile el 29 de julio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de 7 de septiembre de 1992, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizó formalmente las consultas correspondientes a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras más representativas del país.

Sumado a lo anterior, con el objeto de recoger una visión más amplia de las materias abordadas en el Convenio, se realizaron, de forma adicional, instancias de diálogo tripartito para conocer el contenido de este instrumento, escuchando las opiniones de las y los actores del mundo del trabajo. Estas opiniones son un insumo trascendental para



alcanzar la convicción sobre la necesidad de ratificar el presente Convenio.

Resulta importante destacar la participación de organizaciones de las y los trabajadores, y de las y los empleadores, tales como la Central Unitaria de Trabajadores, Federación Minera de Chile, Confederación Minera de Chile, Sociedad Nacional de Minería de Chile, Consejo Minero, Central Autónoma de Trabajadores, Asociación de Proveedores Industriales de la Minería, Federación de Supervisores de la Minería, Federación de Supervisores de Codelco, Confederación de Trabajadores del Cobre, y la Unión Nacional de Trabajadores. Su participación fue fundamental para identificar los efectos del Convenio en las relaciones laborales dentro del sector, entregando sus apreciaciones respecto a los beneficios y desafíos de la ratificación.

Es importante resaltar que las diversas instancias realizadas contaron con el apoyo técnico de la OIT, entidad que expuso los alcances del instrumento, advirtiéndole que se trata de un Convenio de aplicación progresiva y destacando el nivel normativo de nuestro país.

II. EL CONVENIO

Considerando los riesgos existentes en la minería, los mandantes tripartitos de la OIT adoptaron el Convenio N° 176 sobre Seguridad y salud en las minas, el 22 de junio de 1995. Dicho Convenio se aplica a todas las formas de minería, incluyendo los emplazamientos subterráneos o de superficie, así como a las máquinas y estructuras utilizadas en la exploración, extracción y preparación de minerales.

El Convenio define las responsabilidades de las y los empleadores, así como los derechos



y obligaciones de las y los trabajadores, y exige a los Estados Miembros la adopción de medidas destinadas a garantizar su aplicación a través de la legislación nacional, la que deberá complementarse con normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, cuando proceda. Asimismo, se contempla la necesidad de una autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas, y de compilar y publicar estadísticas sobre los accidentes, las enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos.

El Convenio, además, se acompaña de la Recomendación N° 183 de 1995, sobre Seguridad y salud en las minas, que ofrece orientaciones prácticas para la aplicación del Convenio. En la Recomendación, se indica que los países deberían adoptar medidas para fomentar y promover la prestación de una asistencia específica por parte de la autoridad competente a las pequeñas empresas mineras. Lo anterior, con el fin de contribuir a la transferencia de conocimientos técnicos; al establecimiento de programas preventivos de seguridad y salud; y al fomento de la cooperación y de las consultas entre las y los empleadores y las y los trabajadores, así como sus representantes.

A su vez, cabe señalar que este Convenio tiene, de acuerdo con la normativa de la OIT, el carácter de actualizado y técnico, lo que implica que dicho organismo internacional promueve activamente su ratificación, como expresión de una herramienta moderna y adaptada a las realidades actuales del mundo laboral.

Se debe destacar que el Convenio entró en vigor internacional el 5 de junio de 1998, lo que da cuenta de un periodo en que la normativa minera se ha ido desarrollando y adecuando a nivel global.



III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio se estructura sobre la base de un Preámbulo, en el cual la Conferencia General de la OIT da cuenta de su decisión de adoptar este instrumento, y cinco (5) Partes, que comprenden 24 artículos en los cuales se contienen las disposiciones sustantivas y finales.

1) Parte I. Definiciones

El artículo 1° contiene las definiciones necesarias para la aplicación del Convenio:

a) El término "mina" abarca los emplazamientos, subterráneos o de superficie, en los que se lleven a cabo, en particular, las actividades de exploración de minerales, excluidos el gas y el petróleo, que implique la alteración del suelo por medios mecánicos; la extracción de minerales, excluidos el gas y el petróleo; y la preparación, incluidas la trituración, la molturación, la concentración o el lavado del material extraído. El concepto también abarca todas las máquinas, equipos, accesorios, instalaciones, edificios y estructuras de ingeniería civil utilizados en relación con las actividades ya descritas.

b) El término "empleador" designa a toda persona física o jurídica que emplea a uno o más trabajadores en una mina, y según proceda, al encargado de la explotación, al contratista principal, al contratista o al subcontratista.

2) Parte II. Alcance y medios de aplicación

En el artículo 2°, se establece que el Convenio será aplicable a todas las minas.

Asimismo, señala que, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente del Estado Miembro que



ratifique el Convenio podrá excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas, lo anterior bajo la condición que la protección conferida a esas minas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, no resulta inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio. Con todo, establece que deberá propenderse a planes para extender progresivamente la cobertura del Convenio a todas las minas.

Además, agrega dicha disposición que todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio y se acoja a la posibilidad prevista en los párrafos precedentes deberá indicar, en las memorias sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, toda categoría específica de minas que haya quedado excluida y los motivos de dicha exclusión.

Por su parte, el artículo 3° establece que los Estados Miembros deberán formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

El artículo 4 del Convenio consigna que las medidas destinadas a garantizar la aplicación del presente instrumento se deberán establecer por medio de la legislación nacional y, cuando proceda, dicha legislación deberá contener normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, u otros medios de aplicación conformes con la práctica nacional, según lo establezca la autoridad competente.

Seguidamente, el artículo 5 precisa que la legislación nacional deberá designar a la autoridad competente encargada de vigilar y



regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas, así como contener disposiciones relativas a la vigilancia de la seguridad y la salud; a la inspección de las minas por inspectores designados a tal efecto por la autoridad competente; a los procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes mortales o graves, los incidentes peligrosos y los desastres acaecidos en las minas, según se definan en la legislación nacional; a la compilación y publicación de estadísticas sobre los accidentes, enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos, conforme a la normativa interna; a la facultad de la autoridad competente para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción y; al establecimiento de procedimientos eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados y a participar en la adopción de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo.

Agrega la aludida norma, que la legislación nacional deberá disponer que la fabricación, el almacenamiento, el transporte y el uso de explosivos y detonadores en la mina se lleven a cabo por personal competente y autorizado, o bajo su supervisión directa.

Finalmente en este apartado el Convenio preceptúa, que la legislación nacional deberá especificar las exigencias en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos adecuados; la obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón y, en caso necesario, en otras minas subterráneas; las medidas de protección que garanticen la seguridad de las explotaciones



mineras abandonadas, a fin de eliminar o reducir al mínimo los riesgos que presentan para la seguridad y la salud; los requisitos para el almacenamiento, el transporte y la eliminación, en condiciones de seguridad, de las circunstancias peligrosas utilizadas en el proceso de producción y de los desechos producidos en la mina, y cuando proceda, la obligación de facilitar y mantener en condiciones higiénicas un número suficiente de equipos sanitarios y de instalaciones para lavarse, cambiarse y comer; y, disponer que el empleador responsable de la mina garantice que se preparen planos apropiados de explotación antes de iniciar las operaciones y cada vez que haya una modificación significativa y que éstos se actualicen de manera periódica y se tengan a disposición en el lugar de trabajo.

3) Parte III. Medidas de prevención y protección en la mina

a) Responsabilidades de las y los empleadores

En torno a este tema, el artículo 6 del Convenio establece el deber de los empleadores de evaluar los riesgos y tratarlos de forma de eliminarlos, controlarlos en su fuente, reducirlos al mínimo, mediante medidas que incluyan la elaboración de métodos de trabajo seguros, o prever la utilización de equipos de protección personal, en caso de perdurar la situación de riesgo. Lo anterior, tomando en consideración lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia.

Añade el artículo 7 que las y los empleadores deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud presentes en las minas que están bajo su control, especificando alguna de



ellas; y, conforme al artículo 8, los empleadores deberán preparar un plan de acción de urgencia específico para cada mina destinado a hacer frente a los desastres naturales e industriales razonablemente previsibles.

El artículo 9 trata de las obligaciones de los empleadores cuando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos.

De conformidad con el artículo 10, el empleador deberá velar por que: a) los trabajadores dispongan sin ningún costo para ellos de programas adecuados de formación y readaptación y de instrucciones comprensibles en materia de seguridad y salud, así como en relación con las tareas que se le asigne; b) se lleven a cabo, de acuerdo con la legislación nacional la vigilancia y el control adecuados en cada turno que permitan garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad; c) se establezca un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están bajo tierra, así como la localización probable de las mismas; d) se investiguen todos los accidentes e incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional y se adopten las medidas correctivas apropiadas; y e) se presente a la autoridad competente un informe sobre los accidentes e incidentes peligrosos, de conformidad con lo que disponga la legislación nacional.

A continuación, el artículo 11 y el artículo 12 se refieren, respectivamente, a las obligaciones del empleador de llevar a cabo de manera sistemática la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos propios de las actividades mineras y de coordinar la aplicación de todas las medidas de seguridad y salud en caso de que dos o más



empleadores realicen actividades en una misma mina.

b) Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes

El artículo 13 del Convenio indica que la legislación nacional deberá conferir a los y las trabajadoras los derechos respecto a: a) notificar los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos al empleador y a la autoridad competente; (b) pedir y obtener, siempre que exista un motivo de preocupación en materia de seguridad y salud, que el empleador y la autoridad competente efectúen inspecciones e investigaciones; (c) conocer los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar a su salud o seguridad, y estar informados al respecto; (d) obtener información relativa a su seguridad o salud que obre en poder del empleador o de la autoridad competente; (e) retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud; y (f) elegir colectivamente a los representantes de seguridad y salud.

Por su parte, los representantes de seguridad y salud a los que se alude en el apartado f) del párrafo anterior deberán tener, de conformidad con la legislación nacional, derechos para: a) representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, incluido, en su caso, el ejercicio de los derechos que figuran anteriormente referidos; b) participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador y la autoridad competente en el lugar de trabajo; y supervisar e investigar asuntos relativos a la seguridad y la salud; c) recurrir a consejeros y expertos independientes; d) celebrar oportunamente consultas con el empleador acerca de cuestiones relativas a la



seguridad y la salud, incluidas las políticas y los procedimientos en dicha materia; (e) consultar a la autoridad competente; y (f) recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos pertinentes para los sectores para los que han sido elegidos.

El artículo 14 prescribe que la legislación nacional deberá prever que los trabajadores tengan la obligación de acatar las medidas de seguridad y salud prescritas; de velar de manera razonable por su propia seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo, incluidos la utilización y el cuidado adecuados de la ropa de protección, las instalaciones y el equipo puestos a su disposición con este fin; de informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud o seguridad o para la de otras personas y que no puedan resolver adecuadamente ellos mismos; y de cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignados a éste en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

c) Cooperación

El artículo 15 indica que deberán adoptarse medidas, de conformidad con la legislación nacional, para fomentar la cooperación entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes destinadas a promover conjuntamente la seguridad y la salud en las minas.

4) Parte IV. Aplicación

El artículo 16 consagra la obligación de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias, incluidas sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las



disposiciones del Convenio, y de facilitar servicios de inspección adecuados a fin de supervisar la aplicación de las medidas que se hayan de adoptar en virtud del Convenio, y dotarlos de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

5) Parte V. Disposiciones finales

Entre los artículos 17 a 24 se contemplan las disposiciones finales del Convenio, propias de un instrumento internacional, entre las que se encuentran las obligaciones relativas a: i) que las ratificaciones deberán ser comunicadas para su registro al Director General de la OIT; ii) que obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones han sido registradas; iii) que el Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación; iv) el procedimiento y oportunidad para efectuar su denuncia; v) la fórmula de elaboración de una memoria y revisión del Convenio; y, finalmente, vi) los idiomas en que se adoptó el mismo.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO. - Apruébase el "Convenio N° 176, sobre Seguridad y salud en las minas, 1995", adoptado en la 82ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 22 de junio de 1995."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores



JEANNETTE JARA ROMÁN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social



MARCELA HERNANDO PÉREZ
Ministra de Minería





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 175 GG

I.F. N°175 /10.08.2023

Informe Financiero

Proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio N°176, sobre seguridad y salud en las minas, 1995, adoptado por 82ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 22 de junio de 1995.

Mensaje N°135-371

I. Antecedentes

El proyecto de Acuerdo tiene por objetivo ratificar el Convenio N°176 sobre seguridad y salud en las minas. Este Convenio define las responsabilidades de los empleadores y los derechos y obligaciones de las y los trabajadores; exigiendo a los Estados Miembros que lo ratifiquen, el establecimiento de medidas destinadas a garantizar la aplicación del Convenio por medio de la legislación nacional u otras normas, en caso de ser necesario complementarla.

Asimismo, se contempla la designación de una autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas, y de compilar y publicar estadísticas sobre los accidentes, las enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos.

II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

La ratificación de este Convenio por parte de Chile **no irrogará un mayor gasto fiscal**, por cuanto las obligaciones que este impone a los Servicios Públicos respectivos, serán abordadas con su presupuesto y dotación vigentes.

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°135-371, de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N°176, sobre seguridad y salud en las minas, 1995, adoptado por 82ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 22 de junio de 1995.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 175 GG

I.F. N°175 /10.08.2023



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

